

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1877).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE EDUCACION PRIMARIA

(Conclusión: Véase B. O. núm. 180)

CAPITULO II

Régimen económico. — Sueldo

Artículo 92. El personal subalterno prestará servicio en consonancia con la misión que se le encomienda y con las necesidades familiares que sobre el Maestro puedan gravitar. La fijación de los nuevos sueldos será objeto de una Ley especial, teniéndose en cuenta para su determinación la labor que se le confía y su condición de funcionario.

Los quinquenios que a partir de la publicación de esta Ley y de un modo gradual se implanten, serán de 1.000 pesetas.

Remuneraciones especiales

Artículo 94. Los cargos jerárquicos en la organización de los distintos Cuerpos de la enseñanza primaria percibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas, cuya cuantía será determinada en sus reglamentos. Tendrán derecho a percibir estas remuneraciones los Directores de grupos escolares y escuelas graduadas de seis o más secciones, los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y los Inspectores generales, Inspectores jefes y Secretarios de la Inspección provincial.

De igual modo habrán de determinarse remuneraciones para los Maestros de las escuelas especiales que por su índole exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario.

Los funcionarios de los distintos Cuerpos de Primera enseñanza que desempeñen sus servicios en Canarias, plazas de Soberanía, Protectorado de Marruecos o las Colonias españolas de Africa percibirán la remuneración especial de residencia establecida para los demás funcionarios del Estado.

Los Profesores de Escuelas del Magisterio, los Inspectores profesionales y Director de Graduadas de seis o más Secciones, de Madrid y Barcelona, percibirán una remuneración de residencia análoga a la que disfrutaban los Catedráticos de Universidades o Institutos.

Exención

Artículo 95. Se declara exentos a los Maestros de las escuelas públicas y de la Iglesia, en cuanto a su sueldo o haberes profesionales, de toda prestación personal o su equivalente económico.

Diets y derechos obvencionales

Artículo 96. La Inspección profesional tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción y dietas,

según su categoría administrativa, en la misma cuantía y modo que los demás funcionarios del Estado. En los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional se consignará, en concepto de dietas, la cantidad suficiente para el número de días de visita escolar que se establecen como obligatorios, para cada Inspector, en el artículo 81.

Los Profesores de las Escuelas del Magisterio percibirán anualmente, en concepto de derechos obvenacionales, el tanto por ciento de las tasas académicas de la enseñanza oficial y de la privada que reglamentariamente se determine.

Habilitación

Artículo 97. Para la habilitación de todas las consignaciones que por distintos conceptos, tanto de personal como de material de todas clases, incluyendo, además, las obras, reparaciones, instalaciones y subvenciones, correspondan a la enseñanza primaria de cada provincia, se crea el cargo de Administrador provincial. El Administrador será nombrado en las condiciones que reglamentariamente se determinen, previa la fianza que se fije por el Ministerio de Educación Nacional, y ejercerá las funciones de Habilitado de todos los Cuerpos de Enseñanza primaria, manteniendo la adecuada relación con los Jefes de Centros y Organismos. Tendrá la remuneración fija que se establezca, según la categoría de población, con cargo a los ingresos por los descuentos reglamentarios, además del correspondiente al quebranto de moneda y gastos de los servicios que requiera el ejercicio de su cargo, y el resto de estos ingresos se destinará a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Presupuestos

Artículo 98. Los presupuestos escolares, de conformidad con lo determinado en los artículos 49 y 50, habrán de ser distintos para el material fungible y para el clasificado como permanente o de instalación. En la confección de unos y otros habrán de cumplirse los trámites señalados en aquéllos y los que se fijen en los reglamentos correspondientes. Del mismo modo habrán de figurar los ingresos por derechos de matrícula y las inversiones de los mismos en las instituciones complementarias de la Escuela.

Los ingresos por sanciones económicas que puedan establecerse contra los infractores de la obligatoriedad de asistencia a la escuela, o para reprimir el trabajo impropio de la niñez en edad escolar y otras análogas, se aplicarán asimismo a las mencionadas instituciones complementarias.

En las escuelas graduadas y en los grupos escolares, el Consejo de Dirección será el encargado de formular y registrar los presupuestos en los respectivos libros. Del material recibido por cada Maestro quedará constancia escrita en los registros, y de su recto uso informará la Inspección en los libros de visita.

Las Escuelas del Magisterio elevarán anualmente al Ministerio de Educación Nacional los presupuestos del Centro respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes y las que, en aplicación de las mismas, dicte la Dirección General de Enseñanza Primaria. De los ingresos por tasas académicas habrá de destinarse el tanto por ciento que se especifique a material

científico y pedagógico y a gastos generales del establecimiento.

Remuneración de los Maestros privados

Artículo 99. Todos los Maestros con título profesional que ejerzan sus funciones docentes en escuelas privadas de cualquier clase percibirán sus remuneraciones mediante contratos de trabajo ajustados a las bases reglamentarias. Estas remuneraciones habrán de ser, como mínimo, siempre que lo sean también las condiciones y tiempo de su trabajo docente, análogas en su cuantía al sueldo de entrada del Magisterio Nacional.

CAPITULO III

Régimen disciplinario. — Disciplina infantil

Artículo 100. La disciplina en las escuelas primarias será eminentemente activa, se amoldará a la edad escolar y tendrá carácter preventivo. El Maestro, en la corrección de los niños, buscará la colaboración de los padres y demás educadores. En ningún caso podrán emplearse castigos que de palabra o de obra supongan ludibrio o humillación afrentosa.

Disciplina general

Artículo 101. El régimen de disciplina aplicable al Cuerpo docente primario se adaptará a las siguientes normas:

a) Afectará separadamente:

- 1.º Al Magisterio primario.
- 2.º A las Escuelas del Magisterio y sus alumnos.
- 3.º A la Inspección de Enseñanza Primaria; y
- 4.º Al personal administrativo y subalterno afecto a los Centros respectivos.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas: las del Magisterio, por el Director del grupo escolar o por el Inspector de la comarca correspondiente; las del Profesorado, por el Director del Centro, asesorado por el Claustro, y las de los Inspectores, por el Inspector Jefe de la provincia, con el asesoramiento del Consejo de Inspección.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y terminados los trámites, se elevará la propuesta de sanción para imponerla y ejecutarla en su caso. En estas faltas se podrá llegar a la separación del Cuerpo, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar. Las atribuciones disciplinarias del Director de la Escuela del Magisterio y del Inspector Jefe se extenderán también al personal administrativo, en su caso, y al subalterno, adscrito al Centro respectivo.

La pérdida del título de Instructor Elemental del Frente de Juventudes e Instructora de la Sección Femenina, por expediente instruido por la correspondiente Delegación Nacional, se considerará siempre como falta grave, que llevará consigo la suspensión en el ejercicio de su función.

En las faltas graves del personal de Escuelas del Magisterio y de sus alumnos tendrán el Rector y el Consejo de Distrito intervención análoga a la que tienen en los Centros de Enseñanza Media y Facultades Universitarias, la que será desarrollada en el oportuno reglamento.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor en cuya clase se hubiere quebrantado el principio disciplinario, con conocimiento del Claustro, o bien por el Director.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento del Claustro. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Director del Centro será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y la ejecutará en su caso. Se podrá llegar a expulsar al alumno sancionado de una Escuela del Magisterio, y aun de todas ellas.

Un reglamento especial determinará el cuadro de faltas y sanciones.

Las sanciones graves se harán constar en el libro escolar del alumno.

d) Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y para su imposición se aplicarán normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores, haciendo constar las sanciones graves en los respectivos expedientes personales.

e) En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

La separación definitiva del servicio no se podrá aplicar más que por sentencia judicial o expediente gubernativo, con audiencia del interesado, informe del Consejo Nacional de Educación y resolución del Ministro.

Tribunales de Honor

Artículo 102. Se autoriza la constitución de Tribunales de Honor para juzgar al personal docente que hubiere cometido actos deshonorosos que le hagan desmerecer en el concepto público, o indigno de seguir perteneciendo al Magisterio.

CAPITULO IV

Protección social del personal de enseñanza primaria.

Mutualidad

Artículo 103. Todos los Maestros nacionales, Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores profesionales están obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Un reglamento especial determinará la organización de esta Mutualidad a base de las siguientes normas:

Primera. La Mutualidad tendrá por finalidad proteger a los funcionarios mencionados y a sus familias, para lo que paulatinamente organizará subsidios de fallecimiento a los cónyuges, huérfanos o familia-

res; subvenciones de natalidad; pensiones de enfermedad, imposibilidad física y vejez; custodia y educación de huérfanos; dotes de nupcialidad; asistencia médica y farmacéutica; sanatorios, bolsas de estudios, viajes, préstamos y otras asistencias análogas.

Segunda. La Mutualidad será regida y administrada por una Junta Nacional, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria, y de la que formarán parte representaciones de todos los funcionarios interesados, cuya designación será determinada reglamentariamente.

Tercera. La Mutualidad administrará los fondos provenientes: a) De la cuota obligatoria y proporcional al sueldo y a los haberes complementarios de todos los funcionarios que la componen. b) De las subvenciones que le otorgue el Ministerio o de las donaciones y legados de que fuere objeto por parte de los particulares, así como de los "ab intestato" de todos los funcionarios docentes de Enseñanza Primaria, cuando hubieran de pasar al Estado. c) Del tanto por ciento que reglamentariamente se estipule deducir de los impuestos por cartilla de escolaridad, certificado de estudios primarios, producto de los campos agrícolas y talleres, derechos de reconocimiento de las escuelas privadas y libro de calificación escolar de las Escuelas del Magisterio; y d) Del tanto por ciento que se establezca deducir de los ingresos por descuentos de habilitación y administración a que se alude en el artículo 97.

Se integran en esta Mutualidad general todas las Mutualidades existentes, traduciendo los derechos adquiridos en las mismas a las normas y derechos de la nueva Mutualidad.

Huérfanos

Artículo 104. Se mantiene en su organización actual la Institución de Huérfanos del Magisterio, que pasará a depender en su día de la Mutualidad Nacional. La Mutualidad fijará anualmente la cuota que corresponda percibir a cada huérfano del personal de Enseñanza Primaria.

Habrán Colegios separados para niños y para niñas. Las familias de los huérfanos podrán escoger entre aceptar la ayuda económica que la Mutualidad establezca o la protección que ofrezca el Colegio.

TITULO VI

Del Movimiento y la educación primaria

CAPITULO UNICO

Reglamentación especial

Artículo 105. Un Decreto especial determinará las relaciones de las distintas Delegaciones y Servicios del Movimiento con la educación primaria.

TITULO VII

De los Consejos de Educación

CAPITULO PRIMERO

Normas generales. — Funciones

Artículo 106. Los Consejos de Educación y las Juntas municipales, en materia de primera enseñanza, son la representación genuina de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la en-

señanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de:

1.º Establecer, impulsar y vigorizar la enseñanza y las Instituciones educativas.

2.º Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores, y velar por el cumplimiento de sus deberes.

3.º Actuar simultáneamente, como delegado de la acción titular del Estado y representantes más directos de la sociedad, en la resolución de aquellos problemas y en la ejecución de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades.

División

Artículo 107. Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del Estado y con el área de su jurisdicción, serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la Ley de 10 de abril de 1942.

CAPITULO II

De la Junta municipal. — Composición

Artículo 108. La Junta municipal, en materia de educación primaria, es el organismo integrado por las autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de 10 de abril de 1942.

Atribuciones

Artículo 109. Serán atribuciones de las Juntas municipales en materia de educación primaria:

a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las instituciones complementarias que se determinan en los artículos 46 y 47 y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los artículos 26 y 30, y premiar la labor sobresaliente de Maestros y alumnos.

c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto período de graduación en las escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar.

d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las escuelas, en armonía con los artículos aplicables de esta Ley.

e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para los Maestros.

f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño, y de modo especial lo que determinan los apartados 4.º, 6.º y 10 del artículo 54.

h) Proteger al Maestro en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo 57.

f) Visitar las escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

j) Coadyuvar a la labor del Maestro y del Inspector municipal de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.

k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.

l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar, tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborables.

Las Juntas municipales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo 110. En cada Junta municipal funcionará una Comisión permanente de primera enseñanza, cuya composición se determinará en el reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Toma de posesión y cese de los Maestros.

b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.

c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.

d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclame la Superioridad.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función.

CAPITULO III

Del Consejo provincial. — Composición

Artículo 111. El Consejo provincial, en materia de educación primaria, es el organismo integrado por las Autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional, con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la repetida Ley de 10 de abril de 1942.

Atribuciones

Artículo 112. Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de educación primaria:

a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas municipales.

b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las instituciones complementarias locales, mancomunando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

c) Velar por que en las escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta Ley, y especialmente los consignados en los artículos 26 y 30, y premiar la labor escolar sobresaliente de Maestros, alumnos, Municipios y Juntas municipales.

Época del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		TOTALES — Pesetas	OBSERVACIONES
	Hectáreas	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Quintales métricos	Tasación — Pesetas		
Anual	»	»	»	»	»	»	1.900	»
»	»	»	100	400	»	»	400	Las leñas serán en todos los montes de coscojo, romero, etc. De las del monte núm. 51, serán 50 estéreos para Ainzón, según sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 10 de junio de 1909.
»	10	300	»	»	»	»	400	
»	40	1.200	»	»	»	»	»	
»	8	240	»	»	»	»	»	
Anual	15	450	»	»	»	»	9.090	Leñas de coscojo, aliaga y romero.
»	120	3.600	150	600	»	»	»	
»	40	1.200	»	»	»	»	80	Idem id.
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	70	2.100	»	»	»	»	5.580	Leñas de romero y coscojo.
Anual	70	2.100	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	1.500	»
»	50	1.500	»	»	»	»	1.500	
Anual	250	7.500	»	»	»	»	11.000	»
»	100	3.000	»	»	»	»	3.000	Se respetarán los derechos que tiene el pueblo de Tobed. Acotados los cuarteles menores de seis hojas.
Anual	»	»	»	»	»	»	360	
»	50	1.500	»	»	»	»	1.500	
»	50	1.500	»	»	»	»	1.500	
»	80	2.400	»	»	»	»	2.900	
»	»	»	»	»	»	»	500	
»	10	400	»	»	»	»	400	
»	20	800	»	»	»	»	800	
Anual	»	»	»	»	»	»	900	
Anual	25	750	»	»	»	»	2.050	
»	600	18.000	»	»	»	»	19.000	
»	25	750	»	»	»	»	750	
»	175	5.250	»	»	»	»	5.250	
Anual	»	»	»	»	»	»	2.400	
ld.	»	»	»	»	»	»	6.000	
»	140	4.200	»	»	»	»	4.200	Mancomunidad de pastos con Aldehuela de Santa Cruz de Grío por partes iguales hasta la Hoya de la Gameña de Sierra de Vicort. Acotados los cuarteles menores de seis hojas y los en que se realicen o hayan de realizarse trabajos de repoblación.
»	120	3.600	»	»	»	»	3.600	
»	119	3.570	»	»	»	»	4.370	Leñas de tomillo, romero, aliaga, etc.
»	145	4.350	»	»	»	»	4.550	
»	»	»	»	»	»	»	200	Idem id.
»	»	»	»	»	»	»	400	
»	»	»	»	»	»	»	400	Leñas muertas
»	»	»	»	»	»	»	400	
»	30	600	»	»	»	»	600	Idem id.
»	150	4.500	»	»	»	»	4.500	
»	43	1.290	»	»	»	»	1.290	»
Anual	»	»	»	»	»	»	2.750	
»	»	»	»	»	»	»	100	Leñas de tomillo, romero, aliaga, etc.
»	150	4.500	»	»	»	»	6.000	
»	»	»	200	400	»	»	1.400	Leñas de coscojo, romero, etc.
»	»	»	»	»	»	»	»	Leñas muertas
»	35	1.050	200	600	»	»	1.650	»
»	»	»	100	300	»	»	1.100	Leñas de coscojo, romero, etc.
»	50	1.500	»	»	»	»	5.500	
»	25	750	»	»	»	»	750	Idem id.
»	100	3.000	»	»	»	»	3.000	
»	300	9.000	»	»	»	»	10.000	Leñas de tomillo, romero, etc.
Anual	150	4.500	»	»	»	»	6.525	
»	60	1.800	400	1.200	»	»	4.000	Idem id.
»	40	1.200	400	1.200	»	»	2.900	Idem id.
»	»	»	200	600	»	»	1.600	Idem id.
»	»	»	»	»	»	»	1.500	Idem id.
»	»	»	200	600	»	»	2.100	Idem id.
»	»	»	50	150	»	»	150	»
»	»	»	50	150	»	»	150	»

NUM. DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	LEÑAS				PASTOS				
		Hectá- reas	ESTEREOS		Tasación Pesetas	Época del disfrute	Lana	Cabrio	Mayor	Tasación Pesetas
			Gruesa	Menuda						
Daroca										
91	Abanto.....	>	>	>	>		500	>		2.000
92	Acered.....	>	>	>	>		>	>		>
90	Badules.....	>	>	>	>		>	>		>
104	Cubel.....	>	>	>	>		1.280	>	20	13.600
105	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
106	Las Cuerlas.....	30	>	250	250	Anual	>	>	>	>
110a	Fuentes de Jiloca.....	50	>	500	500	Id.	300	>	50	5.000
111	Gallocanta.....	30	150	1.500	1.800	1 octubre. al 31 mar.	>	>	>	>
115	Lechón.....	>	>	>	>		>	>	>	>
116	Mainar.....	30	300	1.000	1.600	1 octubre. al 31 mar.	>	>	>	>
117	Manchones.....	>	>	>	>		>	>	>	>
119	Miedes de Aragón.....	>	>	>	>		1.200	50	>	11.100
119a	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
119b	Montón.....	50	>	300	300	Anual	600	15	>	6.450
119c	Id.....	>	>	>	>		200	15	>	2.450
121a	Retascón.....	>	>	>	>		>	>	>	>
121b	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
127	Used.....	30	200	1.500	1.900	1 octubre. al 31 mar.	150	50	45	3.300
127a	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	1.500
130	Val de San Martín.....	100	>	500	500	Anual	>	>	>	>
132a	Villafeliche.....	50	>	300	300	Id.	>	>	>	>
Ejea de los Caballeros										
136	Ardisa.....	10	>	200	200	1 octubre. 31 marzo	>	>	>	>
137	Asín.....	10	>	200	200	Id.	>	>	>	>
139	Castejón de V.....	50	>	2.000	2.000	Id.	>	>	>	>
141	Ejea de los C.....	150	>	1.500	1.500	Id.	>	>	>	>
>	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
142	Id.....	100	>	1.000	1.000	1 octubre. 31 marzo	>	>	>	>
>	Id.....	50	>	1.000	1.000	Id.	>	>	>	>
142a	Farasdués.....	5	>	100	100	1 octubre. 30 abril	>	>	>	>
142b	Id.....	5	>	100	100	Id.	>	>	>	>
142c	Id.....	15	>	300	300	Id.	>	>	>	>
143	El Frago.....	10	>	400	400	Id.	>	>	50	3.900
144	Id.....	>	>	>	>		>	>	20	800
145	Luna.....	>	>	>	>		>	>	20	800
146	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
147	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
149	Id.....	60	>	1.000	1.000	1 octubre. 31 marzo	>	>	>	>
150	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
150	Id.....	>	>	>	>		>	>	70	2.100
151	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
152	Id.....	>	>	>	>		>	>	40	1.600
153	Murillo de Gállego.....	10	>	100	100	1 octubre. 31 marzo	>	>	10	400
160	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
162a	Orés.....	>	>	>	>		>	>	40	1.200
163	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>
165	Pradilla de Ebro.....	>	>	>	>		>	>	>	>
216	Sadaba.....	10	>	200	200	1 octubre. 30 abril	>	>	>	>
169	Santa Eulalia de G.....	10	>	100	100	1 octubre. 31 marzo	>	>	>	>
171a	Tanste.....	>	>	>	>		>	>	>	>
171	Id.....	50	>	1.000	1.000	1 octubre. 31 marzo	>	>	>	>
172	Id.....	>	>	>	>		>	>	>	>

Época del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		TOTALES Pesetas	OBSERVACIONES
	Hectá- reas	Tasación Pesetas	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Quinta- les mé- tricos	Tasación Pesetas		
1 octubre al 31 mar.	200	6.000	>	>	>	>	8.000	El pueblo de Cimballa satisfará el importe de los pastos que le corresponde, respetando el pueblo de Abanto los derechos que sobre este monte tiene Cimballa.
>	92	2.760	>	>	>	>	2.760	>
>	27	810	>	>	>	>	810	>
>	65	1.950	>	>	>	>	1.950	>
>	85	2.550	>	>	>	>	16.150	El aprovechamiento de pastos es para Cubel y los pueblos mancomunados, con arreglo a sus respectivos derechos. Acotados los cuarteles menores de seis hojas.
>	>	>	>	>	>	>	250	>
>	150	4.500	>	>	>	>	10.000	Se respetará, en cuanto a los pastos, la concordia con los pueblos mancomunados.
>	>	>	>	>	>	>	1.800	>
>	50	1.500	>	>	>	>	1.500	>
>	29	870	>	>	>	>	2.470	>
>	150	4.500	>	>	>	>	4.500	>
>	57	1.710	>	>	>	>	1.710	>
>	303	9.090	>	>	>	>	20.190	En este monte, los aprovechamientos son para Miedes, Manchones, Fuentes de Jiloca y Villafeliche. Se tendrán en cuenta los derechos que fija la concordia del año 1670. La distribución se hará entre los pueblos mancomunados según el acuerdo de la Junta de mancomunidades de fecha 14 de abril de 1930.
Anual	90	2.700	>	>	>	>	9.450	>
Id.	20	600	>	>	>	>	3.050	Se tendrán en cuenta los derechos que fija la concordia del año 1670, tanto en el aprovechamiento de leñas como en el de pastos.
>	150	4.500	>	>	>	>	4.500	>
>	40	1.200	>	>	>	>	1.200	>
Anual	>	>	>	>	>	>	5.200	>
Id.	45	1.350	>	>	>	>	2.850	>
>	70	2.100	>	>	>	>	2.600	>
>	>	>	>	>	>	>	300	>
>	>	>	>	>	>	>	200	>
>	173	6.920	>	>	>	>	7.120	Leñas de aliaga, romero y coscojo
>	>	>	>	>	>	>	2.000	>
>	2.008	80.320	>	>	>	>	81.320	Leñas de coscojo, romero y aliaga. El 50 por 100 del canon de labor y siembra será destinado a mejoras.
>	243	9.720	>	>	>	>	9.720	La totalidad del canon será destinado a mejoras.
>	323	13.000	>	>	>	>	14.000	El canon íntegro de labor y siembra se destinará a mejoras.
>	>	>	>	>	>	>	1.000	Las leñas serán de coscojo, romero y aliaga en las dos partidas. Las de «Valdecuba» son para el pueblo de Mallén.
>	50	2.000	80	190	>	>	2.290	Leñas de romero y aliaga.
>	50	2.000	10	30	>	>	2.130	Id.
>	50	2.000	40	120	>	>	2.420	Id.
Anual	>	>	>	>	>	>	4.300	Leñas de romero, aliaga y maleza.
Id.	7 H. 25 á	290	>	>	>	>	1.090	>
>	185	7.400	>	>	>	>	7.400	>
Anual	100	4.000	>	>	>	>	4.800	>
>	8	320	>	>	>	>	320	>
>	70	2.800	>	>	>	>	3.800	Leñas de romero.
>	534	21.360	>	>	>	>	21.360	>
>	20	800	>	>	>	>	800	>
Anual	90	3.600	>	>	>	>	5.700	>
>	275	11.000	>	>	>	>	11.000	>
Anual	>	>	>	>	>	>	1.700	Leñas bajas de boj y coscojo.
Id.	>	>	>	>	>	>	400	>
>	40	1.600	>	>	>	>	1.600	>
>	>	>	>	>	>	>	1.200	>
Id.	115	4.600	>	>	>	>	4.600	>
>	>	>	>	>	>	>	200	Leñas de romero y aliaga.
>	>	>	>	>	>	>	100	Leñas de aliaga, romero y boj.
>	300	12.000	>	>	>	>	12.000	>
>	300	12.000	>	>	>	>	13.000	Leñas de romero y aliaga.
>	30	1.200	>	>	>	>	1.200	>

NUM. DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	LEÑAS				PASTOS				
		Hectáreas	ESTEREOS		Tasación — Pesetas	Época del disfrute	Lanar	Cabrio	Mayor	Tasación — Pesetas
			Gruesa	Menuda						
Pina										
173	La Almolda.....	»	»	»	»	»	»	200	8.000	
174	Monegrillo.....	300	»	1.000	1.000	»	»	»	»	»
175	Id.....	200	»	600	600	»	»	»	»	»
176	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
177	Id.....	300	»	1.100	1.100	»	»	»	»	»
178	Pina de Ebro.....	400	»	1.000	1.000	»	»	»	»	»
Sos										
179	Artieda.....	20	100	300	500	1 oebre al 31 mar.	»	»	»	»
180	Bagüés.....	10	»	200	200	1 oebre al 30 abr.	90	28	30	2.940
181	Biel.....	10	»	100	100	1 oebre al 31 mar.	»	»	130	5.200
»	Id.....	»	»	»	»	»	»	50	»	1.500
187a	Castiliscar.....	10	»	100	100	1 oebre al 31 mar.	»	»	»	»
187b	Id.....	»	»	»	»	»	»	10	»	400
187c	Id.....	10	»	100	100	1 oebre al 31 mar.	»	»	»	»
188	Escó.....	40	»	1.000	1.000	1 oebre - 31 mayo	»	25	40	2.350
190	Fuencalderas.....	10	»	100	100	1 oebre al 31 mar.	»	»	»	»
192	Isuerre.....	»	»	»	»	»	»	15	30	1.650
193	Id.....	»	»	»	»	»	»	20	»	800
194	Lobera de Onsella.....	25	»	1.000	1.000	1 oebre al 31 mar.	»	»	50	2.000
196	Id.....	»	»	»	»	»	»	40	30	2.400
197	Lorbés.....	25	100	150	350	1 oebre al 30 abr.	»	»	10	400
203	Luesia.....	»	»	»	»	»	»	150	»	3.375
204	Id.....	40	200	600	1.000	1 oebre al 30 abr.	»	»	»	»
207a	Mianos.....	50	100	200	400	1 oebre al 31 mar.	»	15	40	2.050
207	Id.....	50	100	300	500	Id.	»	»	»	»
209	Pintano.....	»	»	»	»	»	»	20	»	800
210	Ruesta.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
211	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
212	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	25	1.000
213	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
214	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
214	Id.....	5	»	300	300	1 oebre al 31 mar.	»	»	»	»
215	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
217	Salvatierra de E.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
222	Id.....	20	»	500	1.000	1 oebre al 30 abr.	»	»	130	5.200
223	Sigüés.....	50	»	800	800	Id.	»	»	»	»
224	Id.....	10	»	90	90	1 dic. al 30 abril	»	»	»	»
226	Sos del Rey C. ^o	50	»	150	150	1 oebre al 30 abril	»	»	»	»
227	Tiermas.....	»	»	»	»	»	»	50	»	2.000
228	Uncastillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
229	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
230	Id.....	10	200	500	1.100	1 oebre al 30 abr.	»	»	»	»
»	Id.....	2	»	100	100	Id.	»	»	»	»
231	Undués de Lerda.....	20	»	600	600	1 oebre al 31 mar.	»	»	14	560
233	Undués Pintano.....	60	200	200	800	Id.	»	»	»	»
235	Urriés.....	25	»	600	600	Id.	»	»	20	800
Tarazona										
242	Los Fayos.....	»	»	»	»	»	»	15	»	600
243	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
243a	Grisel.....	10	»	200	200	1 oebre al 31 mar.	»	20	»	600
252	San Martín Monc.....	10	»	100	100	Id.	»	»	»	»
253	Id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
250	Tarazona.....	50	»	1.000	500	Anual	3.309	212	»	40.510
250a	Id.....	50	»	1.000	500	Id.	1.586	70	»	20.694
254b	Torrellas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Época del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		TOTALES	OBSERVACIONES	
	Hectáreas	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Quinta- les mé- tricos	Tasación — Pesetas			Pesetas
Anual	»	»	150	450	»	»	8.450	En los montes 174-175 y 177, leñas de tomillo, romero aliaga, etc. En este último, de los 1.100 estereos concedidos, 100 son para Pina, cuyo aprovechamiento se realizará en la partida de «Arquilla».	
»	950	38.000	»	»	»	»	39.000	»	
»	100	3.000	»	»	»	»	3.600	»	
»	50	1.500	»	»	»	»	1.500	»	
»	170	6.800	»	»	»	»	7.900	»	
»	400	16.000	100	300	»	»	17.300	Leñas de romero, tomillo etc.	
»	»	»	»	»	»	»	500	Leñas de roble y encina a matarrasa.	
1 oct. al 30 jun. el lanar y cabrio y anual el mayor	»	»	»	»	»	»	3.140	Leñas de roble a matarrasa y maleza.	
1 jul. al 30 sept.	»	»	»	»	»	»	5.300	Boj y leñas muertas para los hogares de los vecinos.	
Anual	»	»	»	»	»	»	1.500	»	
»	50	2.000	»	»	»	»	2.100	Leñas de romero y aliaga para los hogares.	
Anual	144	5.760	»	»	»	»	6.160	»	
»	50	2.000	»	»	»	»	2.100	Leñas de romero y aliaga para los hogares.	
Anual	30	1.200	»	»	»	»	4.550	Id.	
»	»	»	»	»	»	»	100	Leñas de boj y aliaga.	
Anual	»	»	»	»	»	»	1.650	»	
Id.	»	»	»	»	»	»	800	»	
Id.	»	»	»	»	»	»	3.000	Leñas bajas de boj y maleza.	
Id.	»	»	»	»	»	»	2.400	»	
Id.	»	»	»	»	»	»	750	Leñas de roble.	
1 octu. al 30 jun.	»	»	»	»	»	»	3.375	»	
»	»	»	»	»	»	»	1.000	Leñas de roble y encina, quedando prohibida la corta de pinos y hayas.	
Anual	20	800	»	»	»	»	3.250	»	
»	»	»	»	»	»	»	500	»	
Anual	»	»	»	»	»	»	800	»	
»	15	600	»	»	»	»	»	»	
»	8	320	»	»	»	»	»	»	
»	6	240	»	»	»	»	»	»	
Id.	10	400	»	»	»	»	4.220	Leñas de roble.	
»	2	80	»	»	»	»	»	»	
»	32	1.280	»	»	»	»	»	»	
»	6	240	»	»	»	»	240	En la partida «Tejería»	
Anual	»	»	10	40	»	»	6.240	Leñas de roble. La piedra, caliza.	
»	40	1.600	»	»	»	»	2.400	»	
»	»	»	»	»	»	»	90	»	
»	»	»	»	»	»	»	150	Leñas de roble y encina por limpia.	
Anual	173	6.920	»	»	»	»	8.920	»	
»	100	4.000	»	»	»	»	4.000	»	
»	180	7.200	»	»	»	»	7.200	»	
»	»	»	»	»	»	»	1.100	Leñas de roble y brociles.	
»	»	»	»	»	»	»	10	Idem id. destinadas a los comedores de «Auxilio Social»	
Anual	»	»	»	»	»	»	1.160	»	
»	»	»	»	»	»	»	800	Leñas de encina y roble. Mancomunidad con Pintano. El aprovechamiento será independiente, pagando cada pueblo los 10 % correspondientes.	
Anual	»	»	»	»	»	»	1.400	Leñas de coscojo, entisco y romero.	
Id.	»	»	»	»	»	»	600	»	
»	40	1.200	»	»	»	»	1.200	»	
Anual	50	2.000	»	»	»	»	2.800	»	
»	35	1.050	»	»	»	»	1.150	Leñas de aliaga	
»	65	1.950	»	»	»	»	1.950	»	
Anual	5.050	124.958	»	»	»	»	165.968	Del total de lanares, 794 serán corderos. Los pas tos serán mancomunados con Novallas, Torrellas, Los Fayos y Santa Cruz de Moncayo, con arreglo a sus respectivos derechos.	
Id.	1.000	24.000	300	600	»	»	45.794	Del total de lanares, 234 serán corderos. Pastos mancomunados con Malón, Grisel, El Buste, Cunchillos, Vierlas y Santa Cruz de Moncayo, de acuerdo con sus respectivos derechos. Altra foral con Borja y Bulbente.	
Id.	20	800	»	»	»	»	800	»	

NUM. DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	LEÑAS				PASTOS				
		Hectá- reas	ESTEREOS		Tasación — Pesetas	Época del disfrute	Lanar	Cabrio	Mayor	— Pesetas
			Gruesa	Menuda						
Zaragoza										
255	Leciñena.....									
256	Id.....	200		1.000	1.600	Anual				
257	Id.....									
258	Id.....									
258a	Id.....									
268	Id.....									
259	Perdiguera.....	100	50	2.000	2.100	1 oebre. al 31 mar.				
260	Id.....									
268a	San Mateo de G...	150		300	300	1 oebre. al 31 mar.				
261	Zuera.....									
262	Id.....	100	100	900	1.100	1 oebre. al 31 mar.				
263	Id.....									
264	Id.....	200		200	200	Anual				
266	Id.....									
267	Id.....									

NOTA. Se respetarán los derechos de alera foral en todos aquellos montes de aprovechamiento común que el uso y costumbres de condiciones se establece.

Época del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		TOTALES — Pesetas	OBSERVACIONES
	Hectá- reas	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Quinta les mé- tricos	Tasación — Pesetas		
	60	1.800	50	100			1.900	
	209	6.270	50	100			7.970	Leñas de ramas de sabina.
	700	21.000	50	100			21.100	
	80	2.400	50	100			2.500	
	30	900	50	100			1.000	
	200	6.000	50	100			6.100	Leña de coscojo y de aliaga.
			100	200			2.300	
			100	200			200	Leña de coscojo.
	150	4.500	50	100			4.900	
	118	3.540					3.540	Leñas de maderas, coscojo y tocones viejos
							1.100	
	72	2.160					2.160	
	225	6.750					6.950	Leñas de coscojo, aliaga, etc.
	400	12.000					12.000	
	91	2.730					2.730	

Zaragoza, 10 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera
 umbre hubieren sancionado. El aprovechamiento de alera foral se efectuará con arreglo a la reglamentación que en el pliego

Estado de los aprovechamientos de **MADERAS** y **LENAS** concedidos en

NUM. DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	Hectá- reas	MADERAS		LENAS		ESPECIE	TASACION — Pesetas
			Número de árboles	Metros cúbicos	ESTEREOS			
					Gruesas	Menudas		
PARTIDOS JUDICIALES								
Ateca								
7	Alconchel.....	El Chaparral.....	25	»	»	750	Encina	750
8	Aranda de Moncayo.	La Sierra.....	400	»	»	4.000	»	4.000
9	Bordalba.....	La Dehesilla.....	80	»	»	3.000	Carrasca	3.000
17 ^a	Cimballa.....	Dehesa de Calaporro...	80	»	»	1.000	Encina	1.000
12	Malanquilla.....	El Entredicho.....	20	»	»	300 700	Id.	1.300
Belchite								
31	Valmadrid.....	Vedado Alto.....	100	»	»	2.000	»	2.000
Borja								
37	Calcena.....	Plana del Rebollo.....	70	»	»	750 350	Encina	10.400
45	Pomer.....	Valdepero y Campolungo...	50	»	»	500 2.000	Id.	6.500
46	Id.	Valdepuertas.....	50	»	»	500 2.000	Id.	6.500
57	Talamantes.....	Los Cerros.....	2	»	»	20	»	40
58	Id.	Dehesa Lobera.....	2	»	»	20	»	40
59	Id.	Las Lomas.....	2	»	»	20	»	40
Calatayud								
74	Sta. Cruz de Giro...	Alto Blanco.....	40	»	»	1.750	Encina	1.750
75	Id.	Pieza de la Sierra.....	20	»	»	750	Id.	750
79	Viver de la Sierra....	Blanco y los Cabezos..	50	»	»	1.500	Id.	1.500
Cariñena								
99	Codos.....	La Covacha.....	100	»	»	300 1.600	Encina	3.600
103	Cosuenda.....	La Sierra.....	100	»	»	200 1.000	Carrasca	2.300
108	Encinacorba.....	Carracodos y Valdepuerco.....	100	»	»	300 1.000	Id.	2.700
25	Herrera.....	El Pinar.....	200	500	150	1.000 300	Pino	9.800
120	Paniza.....	Ntra. Sra. del Aguila..	50	»	»	300 1.000	Carrasca	2.700
32	Villanueva de Huerva....	Pinar y Dehesa.....	100	200	»	600 200	Pino	2.700
Caspe								
90	Nonaspe.....	Val de Batea Alta y Baja....	100	»	»	500 800	Pino	1.800
Daroca								
92	Acered.....	Plano Corral.....	50	»	»	200	»	200
90	Badules.....	Común Valdeburdana.	30	»	»	150 800	Encina	1.100
97	Berrueco.....	Cerro Mediano.....	30	»	»	250 500	Roble y encina	1.000
104	Cubel.....	Otero.....	40	»	»	1.000	Encina	1.000
105	Id.	La Sierra.....	40	»	»	1.000	Id.	1.000
109	Fombuena.....	Dehesa Alta.....	40	»	»	500	Roble	500
113	Langa del Castillo...	De Propios.....	50	»	»	400 3.000	Encina	3.800
119	Miedes de Aragón.i..	Campillo y Pinar.....	100	»	»	200 1.200	Id.	1.600
121	Pardos.....	El Chaparral.....	40	»	»	1.000	Encina	1.000
122	Ruesca.....	El Pinar.....	100	»	»	150 450	Pino	750
124 ^a	Santed.....	Peña Alta.....	25	»	»	200	Encina	200
125	Torralba de los F....	Atalaya.....	60	»	»	1.000	Id.	1.000
126	Torrallilla.....	Dehesa de las Caballerías....	50	»	»	1.000 3.000	Id.	5.000
182	Villadoz.....	El Crespo.....	50	»	»	500 1.000	Id.	2.500
135	Villarreal de Huerva	Solana de San Martín.....	30	»	»	1.500	Id.	1.500

d) Cooperar con las Juntas municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.

e) Participar en la confección del mapa provincial de la enseñanza primaria.

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las escuelas.

h) Visitar las escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

i) Coadyuvar a la labor de los Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.

j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.

k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y enseñanza primaria.

l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y Maestros.

m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Maestros, en colaboración con los Inspectores.

n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo 16.

Los Consejos provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo 113. En cada Consejo provincial funcionará una Comisión permanente de educación primaria, cuya composición se determinará en el reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Nombramientos de los Maestros que se determinen.

b) Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.

c) Resolución de permutas entre Maestros que ejerzan en la provincia.

d) Resolución de expedientes gubernativos inculcados a los Maestros, dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el reglamento disciplinario.

e) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones reclame la Superioridad.

La Comisión permanente se reunirá cada quince días, o cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

CAPITULO IV

De los Consejos de Distrito Universitario.

Composición.

Artículo 114. Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley, de

10 de abril de 1942, bajo la presidencia del Rector, que, como representante general del Gobierno en materia escolar, tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Atribuciones

Artículo 115. En materia de primera enseñanza, estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno reglamento determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando tengan ámbito universitario, y mantendrán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos sobre educación primaria, que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo 97, que hace referencia al régimen de habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actuales Habilitados continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolas hoy día, y a medida que estas habilitaciones vayan quedando vacantes por defunción o renuncia pasarán al régimen general dispuesto por la Ley.

Tercera. La Junta de Primera Enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de junio de 1939.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La enseñanza primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de Africa será objeto de un Decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la enseñanza primaria en el extranjero para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos 28 y 29 de esta Ley, así como la actividad docente de las Misiones, será objeto de un Decreto especial, previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un Estatuto especial, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de Decretos semejantes el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesional, el régimen de escuelas y el de construcciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implantará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la publicación de la presente Ley, y los continuarán por los planes con que comenzaron.

Los actuales Profesores numerarios, especiales, auxiliares y ayudantes de las Escuelas Normales del Magisterio Primario pasarán, con sus mismas categorías y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta Ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas, y disfrutarán de cuantas se asignen en la misma Ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán provisionalmente el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente integran la plantilla tendrán derecho a quinquenios de 1.000 pesetas.

Décima. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conservan los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen económico entrará en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupuestos.

Duodécima. Hasta tanto que la Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años, al cabo de los cuales todos deberán poseer dichas títulos.

Décimotercera. Las actuales escuelas públicas municipales o provinciales quedarán convertidas en las escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial que se previenen en esta Ley. Las Juntas municipales de educación, o en su caso los Consejos provinciales, constituirán transitoriamente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los escalafones respectivos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoría de los mismos, previas las pruebas que para el Cuerpo de Inspectores y el Magisterio exige la presente Ley.

Sin perjuicio de que la enseñanza municipal o provincial pase a depender del Estado, los Maestros actuales, siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus derechos económicos

en las Corporaciones en que actualmente sirven, respetándose a éstos sus respectivos escalafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percepción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente disfruten serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respectivos en concepto de ascenso por quinquenios de 1.000 pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso —o, en su caso, el que tuviere adoptado la respectiva Corporación, si mejorara el procedimiento— regirá para el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que, en su día, hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascenso corresponda.

Los Directores de grupos escolares e Inspectores de Primera Enseñanza municipales o provinciales disfrutarán de igual jerarquía y gratificaciones que las que actualmente ostenten o perciban, y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reconozca al personal análogo.

Décimoquinta. Los que actualmente desempeñen el cargo de Inspectores-Maestros, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, podrán solicitar su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que salven las pruebas que por el Ministerio se indiquen al efecto, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maestros pertenecientes al escalafón general del Magisterio.

Décimosexta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimoséptima. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 199.
de fecha 18 de julio de 1944).

SECCION SEXTA

Núm. 3.314

AGUILON

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1946 por el cupo de este pueblo Julián Valiente Francés, hijo de Lucio y de Rosario, que nació en esta localidad el día 10 de noviembre de 1925, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Con-

sistorial los días 12, 19 y 26 del presente mes de agosto, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Aguilón, 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, Inocencio Oliván.

Núm. 3.341

BULBUENTE

Estando comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1946 el mozo Natalio Jiménez Jiménez, hijo de Román y Manuela, natural de este pueblo, nacido en 11 de enero de 1925, con arreglo al caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento, y cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que los

días 12, 19 y 26 del mes actual, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados, se presente en esta Alcaldía, ya sea personalmente o por persona que le represente, pues de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio declarándole prófugo.

Bulbueite, 7 de agosto de 1945.—El Alcalde, Juan Pamiés.

Núm. 3.311

BELMONTE DE CALATAYUD

La subasta del aprovechamiento de pastos del monte «La Arregada», sito en este término municipal y propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 del próximo septiembre, a las doce horas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

El aprovechamiento se refiere a 486 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 5.832 pesetas, y la subasta se realizará por pujas a la llana.

Belmonte de Calatayud, 7 de agosto de 1945.—El Alcalde, José M.^a Franco.

Núm. 3.315

CETINA

Por medio del presente se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días y horas de oficina, los documentos siguientes:

Padrón de inquilinato.

Padrón de derechos de vertido.

Padrón de derechos de inspección y reconocimiento de reses vacunas.

Padrón de derechos de rodaje y arrastre por las vías municipales.

Reparto de treudos y rochas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de oír reclamaciones.

Cetina, 7 de agosto de 1945.—El Alcalde, Victoriano Moreno.

Núm. 3.327

GRISEL

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y el de la agrupación intermunicipal de Santa Cruz de Moncayo, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas, satisfechas por mensualidades del presupuesto municipal; y para su provisión con carácter accidental, hasta que sea anunciada a concurso por la Dirección General de Administración Local, se anuncia su provisión entre personas del Cuerpo, durante el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán solicitudes en esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Grisel, 24 de julio de 1945.—El Alcalde, Dionisio Diago.

Núm. 3.316

INOGES

Siendo desconocido el paradero de mozo César Maza Ferrer, hijo de Simón y de Soledad, nacido en este pueblo el 3 de julio de 1925, y, por tanto, comprendido en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo de 1946 por el presente se le cita para que los días 12, 19 y 26 del mes actual se presente por sí o por persona que lo represente en este Ayuntamiento o donde legalmente le corresponda, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar y será declarado prófugo.

Inogés, 5 de agosto de 1945.—El Alcalde, Manuel Lahoz.

Núm. 3.317

LECIÑENA

No habiendo comparecido al acto del alistamiento los mozos del reemplazo de 1946, Antonio Bailo Mata, hijo de Casimiro y de Justa, nacido el 27 de marzo de 1925, y Antonio Franco Letosa, hijo de Francisco y Adela, nacido el 21 de diciembre de 1925, ni persona que les representara en dicho acto, e ignorándose su paradero, por el presente se les cita de comparecencia ante esta Alcaldía los días 12, 19 y 26 del actual, advirtiéndoles que de no comparecer personalmente o por persona que los represente serán declarados prófugos.

Leciñena, 6 de agosto de 1945.—El Alcalde, José Giménez.

Núm. 3.337

MALLEN

En los preliminares del alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1946 se hallan comprendidos los mozos que al final se expresan, como naturales de esta villa; y siendo desconocido su paradero, se les cita por medio del presente para que los días 12, 19 y 26 del corriente mes de agosto comparezcan a las sesiones que celebrará este Ayuntamiento sobre rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados; previniéndoles que de no comparecer se les instruirá el expediente para la declaración de prófugos.

Mozos que se citan

Pablo Coscolluela Baigorri, hijo de Salvador y Elisa, nacido el 15 de enero de 1925.

Magín Félix Manuel Lázaro Arcal, hijo de Juan y Benita, nacido el 5 de febrero de 1925.

Benito Pellicer Gil, hijo de Victoriano y Florentina, nacido el 21 de marzo de 1925.

Mariano Larraspa Salvador, hijo de Leandro y Florentina, nacido el 10 de mayo de 1925.

Pedro Hidalgo Serrano, hijo de Nicó-

lás y Felisa, nacido el 22 de febrero de 1925.

Mallén, 8 de agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.309

MUNEBREGA

Terminados todos los trabajos de rectificación del amillaramiento y firme el cupo global de riqueza por rústica y pecuaria asignado a este Municipio por el Servicio Provincial de Amillaramiento, se han confeccionado el reparto individual de riqueza y recuento de ganadería por la Junfa Pericial de este término, cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, siguientes a la inserción de este anuncio, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes interesados y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Munébrega, 8 de agosto de 1945.—El Alcalde, Bautista Beltrán.

Núm. 3.335

NUEVALOS

Incluido en el alistamiento de este Municipio el mozo Maximino Gascón Tomás, hijo de Vicente y Ramona, nacido en esta villa el día 22 de septiembre de 1925, y no teniendo noticia alguna hasta el día de la fecha de su domicilio, se le cita por medio del presente para que los días 19 y 26 del corriente mes comparezca a las operaciones de dicho reemplazo, bien personalmente o por medio de representante; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo.

Nuévalos, 9 de agosto de 1945.—El Alcalde, Pascual Lázaro.

Núm. 3.329

POZUEL DE ARIZA

Por traslado de D. Félix Casado Ortega, nombrado por la Dirección General de Administración Local para la Secretaría del Ayuntamiento de Velilla de Jiloca, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal.

Consta este Municipio de 400 habitantes.

Y para su provisión con carácter accidental, hasta que pueda serlo interinamente o en propiedad, se anuncia su provisión entre personal del Cuerpo, por ocho días, durante cuyo plazo se admitirán solicitudes en esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Pozuel de Ariza, 2 de agosto de 1945. El Alcalde, Vicente Santa María.

Núm. 3.339

SADABA

El Alcalde de esta villa;

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Antonio Ezquerro Pinot, hijo de Angel y María, y Antonio Gómez Uguet, hijo de Antonio y

Josefa, comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1946, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, cuyos nombres y domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura del cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 12, 19 y 26 del actual, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Sádaba, 9 de agosto de 1945.—El Alcalde, Luis Bello.

Núm. 3.326

PARACUELLOS DE LA RIBERA

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1946 por el cupo de este pueblo José Lalana Jerez, hijo de Inocencio y de Angela, que nació el día 29 de marzo de 1925, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 12, 19 y 26 del actual, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Paracuellos de la Ribera, 7 de agosto de 1945.—El Alcalde, Julián Vela.

Núm. 3.245

TARAZONA

El día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de los señores Alcaldes y Presidente de la Comisión de Montes, la subasta del aprovechamiento de los pastos y corral de la «Dehesa Carrera de Cintruénigo», propiedad de este Ayuntamiento, por plazo de tres años a contar desde 1.º de octubre de 1945, para 1.000 reses lanaras mayores y 50 cabrías, y tipo anual de 20.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán dentro del indicado plazo de veinte días en la Secretaría municipal, de las nueve a las doce horas, en pliego cerrado, debidamente reintegradas, acompañando por separado la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal el importe del 10 por 100 de la tasación anual, o sea 2.000 pesetas.

El importe del remate por anualidad lo abonará el rematante por adelantado, siendo de su cuenta el pago de los derechos de entrega y reconocimiento, de la contribución del Estado en la parte que

le afecte, del impuesto de derechos reales y cuantos haya establecidos o se establezcan por razón de esta contratación, así como los gastos de inserción de los anuncios de esta subasta.

Los pliegos de condiciones por que se rige se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona, 6 de agosto de 1945.—El Alcalde, Juan C. Martínez.—El Secretario, Eloy Martínez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., núm....., bien enterado de las condiciones fijadas para la subasta del aprovechamiento de los pastos y corral del monte «Dehesa Carrera de Cintruénigo», por tres años, a comenzar el 1.º de octubre de 1945, se comprometo a satisfacer por dichos aprovechamientos la cantidad anual de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.313

TOSOS

Ignorándose el paradero del mozo de reemplazo de 1946 que a continuación se relaciona, por el presente se le cita a las operaciones de rectificación del alistamiento y cierre y clasificación del mismo, que tendrán lugar, respectivamente, los días 12, 19 y 26 del mes actual.

Mozo que se cita

Luciano Beatobe Hernández, hijo de Francisco y de Paz, nacido en Tosos el día 28 de mayo de 1925.

Tosos, 4 de agosto de 1945.—El Alcalde, José Simón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.303

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en cumplimiento de la ejecutoria de la causa 353 de 1943, sobre robo, contra Emilio Fortún Montañés y José Villar Soriano, se notifica a la perjudicada Lorenza Navarro, cuyo paradero se desconoce, que la Audiencia Provincial de Zaragoza, con fecha 14 de diciembre de 1944, dictó sentencia en la causa antes indicada, por la que condenaba a los penados, entre otras penas, a la de que abonaran a dicha perjudicada la cantidad de 195 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios; y se le requiere por medio de la presente para que manifieste si ha recibido dicha indemnización.

Zaragoza, 4 de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Linzadra.

Núm. 3.322

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de notificación y requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en cumplimiento de ejecutoria de la causa núm. 235 de 1943, sobre hurto, contra Antonio Gracia García, cuyo actual paradero se ignora, así como el del perjudicado José Angós Pueyo, se les notifica que la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 6 de marzo 1945, condenó al primero a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, así como a que indemnice al perjudicado José Angós en la cantidad de 450 pesetas, abonándole la prisión preventiva, con lo que deja cumplida la pena, y se requiere a ambos para que digan el primero si ha satisfecho y si no para que satisfaga la indemnización, y al perjudicado para que diga si la ha recibido.

Zaragoza a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.349

Sindicato de Riegos de la Acequia de Rabinat, de Fabara

Se pone en conocimiento de todos los partícipes de las acequias Rabinat, Mesulls y Noguera, de esta villa, que el día 26 del actual, a las doce de la mañana, en el local de los Sindicatos (calle del Generalísimo Franco, núm. 22), tendrá lugar la Junta general ordinaria para tratar de lo dispuesto en el art. 54 de las Ordenanzas.

De no resultar mayoría, media hora después se celebrará en segunda convocatoria para tomar acuerdos en firme, con los que asistan.

Fabara, 8 de agosto de 1945.—El Presidente, Segismundo Corvi.

Núm. 3.350

Banco Zaragozano

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario número 9.514, expedido por nuestra Oficina principal de Zaragoza con fecha 13 de abril de 1943, comprensivo de seis títulos de la serie B, de acciones ordinarias «Compañía Aragonesa de Radiodifusión», S.A., señalados con los números 5.292/97 por un total de pesetas nominales 3.000 a favor de D. Jesús Navarro Barranco, se hace público para conocimiento de quien pudiera alegar algún derecho, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a la expedición de duplicado, anulando el original y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 10 de agosto de 1945.—El Consejero Secretario, Salustiano Lon Laga.

TIP. HOGAR PIGNATELLI